



CONSTANCIA: El día catorce (14) de julio de 2020, siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para cumplir con la orden de requerimiento hecha en autos del 13 de febrero de 2020 referente a impulsar el registro de la sucesión del señor Miguel Ángel Capacho Rodríguez en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia respecto del bien 280-58961, acercando el respectivo certificado de tradición. Así mismo, el aporte del avalúo actualizado del mencionado bien. No lo hizo.

El auto que realizó el requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP se notificó por estado el día 14 de febrero de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020

Corrieron los días hábiles así: 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, y 14 de julio de 2020.

Armenia, Quindío, 16 de diciembre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciocho (18) de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio **#01786**

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: León Rodrigo Giraldo Naranjo (cesionario de Gran Banco S.A. antes Bancafe S.A.)
Demandados: Nelly Valbuena Durán
Margarita María Capacho Valbuena
Daniel Andrés Capacho Valbuena
Luis Miguel Capacho Valbuena
Miguel Ángel Capacho Zuleta
Radicado: 630013103003-2003-00207-00.
Cuaderno: No. 1 pdf.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Respecto al tema se ha pronunciado el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Armenia en su Sala Civil, Familia, Laboral afirmando que ***“(...) la atendida figura, que apunta a sancionar la negligencia, omisión o descuido del contenedor al que le concierne efectuar la pertinente tarea ritual,, y que se aplica sin necesidad de que exista una solicitud de parte, en las controversias de rango civil y de familia, se estructurará de concurrir en su integridad los siguientes presupuestos, extraídos de las disposiciones que la rigen: (i) que exista una carga procesal que deba ser efectuada por el participante de la litis (ii) que la realización del correspondiente obrar, además de tener soporte legal, resulte necesaria para proseguir con el trayecto adjetivo, o sea que sin su materialización se trunque la posibilidad de que el despacho profiera una terminación encaminada a tramitar y resolver el caso;(iii) que se hubiera emitido un proveído de requerimiento destinado al extremo procesal, a fin de que en el plazo antes especificado, lleve a cabo el laborío pendiente (iv) que durante el indicado termino no se haya producido actividad alguna a iniciativa del juez o de las partes, aclarándose que tal actuación debe relacionarse con la conducta a cumplirse, lo cual equivale a decir que ha de ser efectiva, orientándose a la concreción del cometido ordenado; y, finalmente (v) en el negocio propuesto de ninguna manera aparecieran configuradas causales que impidieran el desistimiento tácito ,a título de ejemplo cuando comparezcan incapaces sin apoderado judicial –literal h) art 317 ejusdem-.”***

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 13 de febrero de 2020, notificado por estado el 14 del mismo mes y año (fl. 307 y 308 c.pdf), el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de ese auto, procediera a impulsar el registro de la sucesión del señor Miguel Ángel Capacho Rodríguez en la oficina de registro de instrumentos públicos respecto del bien inmueble cuya subasta se pretende (280-58961) y acercara el certificado de tradición que diera cuenta de tal diligencia; así mismo se requirió para que allegara avalúo actualizado del mencionado bien, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación o solicitud encaminada a llevar a cabo la carga judicial que es indispensable para el buen curso del proceso.

Cumple destacar que lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2020, es de obligatorio cumplimiento para el buen suceso del proceso, ya que sin el cumplimiento de dicha carga el mismo se paraliza y no puede avanzar en el trámite propio de este tipo de procesos para resolver el litigio.

Por tanto se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Mixto, propuesto por León Rodrigo Giraldo Naranjo (cesionario de Gran Banco S.A. antes Bancafe S.A.) en contra de Nelly Valbuena Durán; Margarita María Capacho Valbuena; Daniel Andrés Capacho Valbuena; Luis Miguel Capacho Valbuena; Miguel Ángel Capacho Zuleta Miguel Ángel Capacho Zuleta.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que afecta el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-58961, medida que fuera comunicada mediante el oficio No. 3419 del 16 de diciembre de 2011, el cual queda sin ningún efecto.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre que ha cesado en sus funciones y que debe hacer entrega en forma inmediata del inmueble dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento del secuestro y que debe rendir cuentas finales comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #001 publicado el 12-01-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c80110a0add4224b0a050cd018177f081e22493d8c474d392dffab0eb9df3
a09**

Documento generado en 17/12/2020 11:21:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**